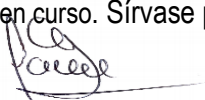


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos informándole que, se allegó solicitud de medida cautelar el 06 de marzo del año 2024. Se pone en conocimiento suyo hasta la presente fecha teniendo en cuenta que a la señora Juez le fue concedido permiso por parte del H. Tribunal Superior de Manizales los días 05, 06 y 07 de marzo del año en curso. Sírvasse proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 345
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	No. 255724089001-2023-00478-00
Ejecutante:	MARITZA SALINAS GUERRERO (C.C. 1.073.323.523)
Ejecutado:	JORGE ELICIO PADILLA BUSTOS (C.C. 10.185.242)

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo y retención del 50% sobre el salario devengado por el señor JORGE ELICIO PADILLA BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10185442, quien presta sus servicios para las empresas Inversiones Tracto Express Ltda.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención sobre el salario que el señor JORGE ELICIO PADILLA BUSTOS, percibe como empleado la empresa Inversiones Tracto Express resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*” (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre el 30% del salario percibido por la parte ejecutada.**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa, el cual deberá ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

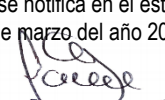
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre el 30% del salario, devengado por el señor **JORGE ELICIO PADILLA BUSTOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 10185242,** quien se desempeña como trabajador en la empresa Inversiones Tracto Express LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a los pagadores de las entidades, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esas dependencias, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el estado electrónico No. 028 del 12 de marzo del año 2024.  LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
